



Congreso del Estado de Sonora, a 23 de noviembre de 2021

00385



#### HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Paloma María Terán Villalobos, diputada de la Representación Parlamentaria del Partido Encuentro Solidario de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diferentes disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora en materia de prevención, castigo y erradicación de la violencia y la extorsión digital de las niñas, niños, adolescentes y juventud sonorense misma que sustento al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>1</sup>, en particular en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, podemos observar alarmantes datos para Sonora en materia de ciberacoso.

Del 5 de octubre al 27 de noviembre de 2020 se levantó el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020<sup>2</sup>, cuyo objetivo es generar información estadística para conocer la prevalencia de ciberacoso entre las personas de 12 años y más (usuarias de Internet en cualquier dispositivo), el tipo de situación de ciberacoso vivida y su caracterización observando los siguientes datos para Sonora:

- Sonora es la entidad en donde se declara el mayor porcentaje de insinuaciones o propuestas sexuales que experimentan las mujeres con un 47.5%, seguido de Quintana Roo y Coahuila con un 47.1% y 45.5%, respectivamente. Por otra parte, las entidades con menor porcentaje de estas situaciones en mujeres fueron Puebla, Chihuahua y Ciudad de México con 24.2%, 26.9% y 27.8%, respectivamente.
- En Sonora se registra el 31.6 % de contactos mediante identidades falsas en los últimos 12 meses.

Como datos globales podemos observar los siguiente:

- En 57.8% de las situaciones de ciberacoso experimentadas no se identificó a las personas acosadoras, en 24.4% se logró detectar solo a personas conocidas, mientras que en 17.8% se identificó tanto a personas conocidas como a desconocidas.

<sup>1</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/647466/ENDUTIH\\_2020\\_co.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/647466/ENDUTIH_2020_co.pdf)

<sup>2</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>

- De la población de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses y pudo identificar el sexo de su o sus agresores, 59.4% fueron hombres agredidos por hombres y 53.2% fueron mujeres agredidas por hombres.
- En 57.8% de las situaciones de ciberacoso experimentadas no se identificó a las personas acosadoras, en 24.5% se logró detectar solo a personas conocidas, mientras que en 17.8% se identificó tanto a personas conocidas como a desconocidas.

Con fundamento en estos alarmantes datos, es que presento esta Iniciativa que tiene como objetivo principal cuidar a la niñez y juventud sonorenses, dotando a los padres de familia, tutores, familiares y ciudadanía en general de un marco jurídico para poder denunciar, prevenir y sobre todo, castigar duramente a las personas que cometen estos deleznable y cobardes actos de acoso en el anonimato de las redes sociales y herramientas de comunicación personales digitales que desgraciadamente llevan a secuestros, feminicidios y trata de blancas contra nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes; por medio de esta propuesta la cual forma parte del conjunto de iniciativas que he presentado denominadas Proyecto Libertad, busco dar garantía de desarrollo social por medio de la igualdad sustantiva, erradicación del machismo por medio de la educación y por supuesto, por medio de la presente propuesta, se busca blindar a las familias sonorenses que utilizan las nuevas tecnologías de la información por medio de castigos ejemplares para las personas que atentan, acosan y agreden a nuestra gente y sus familias por los diferentes medios de comunicación digitales personales.

Todas estas iniciativas son parte del proyecto de seguridad ciudadana por medio de la prevención, la atención y el castigo de los delitos por medio del siguiente método: Fomentando el desarrollo social, habrá justicia e igualdad de oportunidades y por ende, desarrollo económico, que sumado al castigo ejemplar del delito nos dará como resultado un Sonora seguro y lleno de oportunidades.

En este tenor de ideas, debemos ser conscientes que la pandemia por la cual atraviesa nuestro Estado, nuestro país y todo el mundo, nos ha dejado lecciones de vital utilidad y una de las más relevantes ha sido la importancia y lo fundamental que se ha vuelto el uso de las herramientas de comunicación digitales personales, es decir, herramientas telemáticas de comunicación y redes sociales que permitieron que nuestro país continuara a distancia los trabajos y avances en materia escolar, laboral, de gobierno, de prevención de salud y sobre todas las cosas, nos acercó a nuestros seres queridos en la etapa de confinamiento.

Debemos destacar que también nos dimos cuenta de lo indispensable que es contar con leyes que doten de todas las cualidades en materia legal necesarias a dichas herramientas para que sean un lugar seguro para todas y todos los sonorenses pero lo más importante, para la niñez de nuestro Estado; desgraciadamente nos hemos dado cuenta que dichas herramientas digitales son un lugar de continuo peligro para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes sonorenses que muchas veces por desconocimiento y por culpa de personas deleznable que aprovechan el anonimato y actúan desde las sombras, las niñas y niños, adolescentes y jóvenes son engañados, extorsionados, violentados, abusados y en muchas ocasiones estos actos culminan en agresiones físicas directas, secuestros, violaciones y desgraciadamente feminicidios que lastiman a nuestra sociedad.

Nuestro deber como legisladores y legisladoras es garantizar que nuestras y nuestros representados se encuentren seguros y libres de cualquier tipo de violencia en todas sus formas, incluidas la digital; por lo anteriormente expuesto es que propongo armonizar el Código Penal Estatal, para identificar,

prevenir, denunciar, castigar cabalmente y penalizar a las personas que caigan en delito e intenten utilizar las herramientas de comunicación digitales personales para cometer cualquier tipo de ilícitos.

Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, datos estadísticos del INEGI y el marco jurídico estatal, propongo esta modificación que en primera instancia consta de cambiar nuestro Código Penal Estatal para garantizar a las y los niños, niñas, jóvenes y adolescentes sonorenses una vida libre de violencia digital, libre de acoso digital, una vida libre y segura en redes sociales y lo más importante, libre de extorsiones digitales que en la mayoría de los casos llevan a secuestros, violencia, trata de personas, pederastia, feminicidios que deben ser prevenidos y castigados con todo el peso de la ley.

Estas modificaciones garantizarán la libertad de expresión y el uso de las herramientas digitales para los avances de los cuales hemos sido testigos durante la pandemia, con absoluta libertad y sin ningún peligro, castigando a la gente que comete ilícitos al amparo del anonimato. Con esto quiero decirles que damos un rotundo SI a la libertad de expresión y el uso de estas herramientas para el progreso y un rotundo NO a los delincuentes que pretenden extorsionar y abusar de la niñez y juventud sonorense por la vía de la violencia y extorsión digital. La presente propuesta dará castigos ejemplares para que esto no siga ocurriendo más.

Es importante destacar que siguiendo las medidas de austeridad republicana de ahorro para llevar recursos a los que menos tienen y siguiendo el ejemplo de dar mejores resultados con el presupuesto que se cuenta sin adquirir deuda de ningún tipo y en total apego con el artículo 17º de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el presente Proyecto de Decreto no representa ningún aumento de presupuesto. La propuesta es clara, con los mismos recursos que se decidan destinar a este rubro en el Presupuesto de Egresos prevendremos y castigaremos la violencia digital, así como el ciberacoso por medio de la inclusión en el Código Penal del Estado de Sonora para armonizar las penas ya contenidas en el Código y de esa manera garantizar el bienestar de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes sonorenses.

A continuación, expongo el Marco Constitucional, Tratados Internacionales y Marco Jurídico Estatal que fundamenta la presente propuesta.

#### **ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE FUNDAMENTAN LA PROPUESTA**

Artículo 1º; párrafo tercero: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4º; párrafo noveno: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 6º: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>3</sup>

- ✓ La presente modificación al Código Penal del Estado de Sonora cumple con los términos de protección a los derechos humanos, el cumplimiento del Estado por velar y cumplir con el interés superior de la niñez y el respeto a la libertad de la ciudadanía por medio de la protección de sus derechos y castigos ejemplares para quienes atenten contra la integridad y libertad de las y los sonorenses.

#### **FUNDAMENTO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES**

Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.<sup>4</sup>

- ✓ La presente propuesta cumple a cabalidad con lo mandatado en materia de la protección y garantía del libre derecho a la personalidad, así como la aplicación de los recursos del Estado y las herramientas legales para garantizar la impartición de justicia.

#### **FUNDAMENTO CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL**

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: La citada Ley tiene como eje fundamental el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, a la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres, todos estos principios a decir de la Ley deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales.

Define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.<sup>5</sup>

- ✓ El presente documento cumple con dicho objetivo protegiendo a todas las niñas y jóvenes sonorenses para que puedan sentirse seguros en el uso de redes sociales en total igualdad de derechos.

A continuación, expongo los cambios sugeridos al Código Penal del Estado de Sonora por medio de cuadros expositivos que tienen como objetivo dejar en claro los cambios al articulado, así como los

---

<sup>3</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf)

<sup>4</sup>

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion\\_UDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion_UDH.pdf)

<sup>5</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

beneficios, garantías de ley y castigos correspondientes a los infractores que este proyecto propone para garantizar seguridad por medio de los siguientes ejes rectores:

- Identificación de términos legales en materia de prevención.
- Tipificación del delito en materia de violencia digital acoso, hostigamiento y abuso sexual, corrupción de menores, extorsión, amenazas, usurpación de identidad y feminicidio.
- Castigos y penas.
- Capacidad de reacción en materia de denuncia.

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</b></p> <p>ARTICULO 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Párrafos 2 al 8: sin modificación</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</b></p> <p>ARTICULO 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca por cualquier medio incluido las tecnologías de la información, herramientas de comunicación digitales personales, así como por medio de redes sociales la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Párrafos 2 al 8: sin modificación</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTICULO 169 BIS.- A quien permita directa e indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que ejecute o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>	<p>ARTICULO 169 BIS.- A quien permita directa e indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que ejecute o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante niñas, niños y adolescentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>El que, por cualquier medio directo, <b>indirecto o digital</b>, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre niñas, niños y adolescentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio <b>ya sea directo, indirecto o digital</b> y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p><b>ARTÍCULO 169 B.-</b> Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta unidades de medida y actualización, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</p> <p>Párrafo 2 al 5: Sin modificación</p>	<p><b>ARTÍCULO 169 B.-</b> Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta unidades de medida y actualización, a quien se aproveche por cualquier medio <b>directo, indirecto o digital</b> de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</p> <p>Párrafo 2 al 5: Sin modificación</p>
DICE	DEBE DECIR
<p><b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS SEXUALES</b></p> <p><b>CAPÍTULO I HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 212 BIS I.-</b> Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.</p> <p>Al responsable de este delito se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años, o con alguna discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior.</p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS SEXUALES</b></p> <p><b>CAPÍTULO I HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 212 BIS I.-</b> Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio <b>ya sea directo, indirecto o por medio de herramientas de comunicación digitales personales</b>, asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.</p> <p>Párrafos 2 al 5: Sin modificación</p>

<p>Cuando el sujeto activo sea un servidor público o miembro de cualquier institución educativa o asistencia social, además de las penas señaladas se le destituirá de su cargo y se inhabilitará para ocupar cualquier puesto en el sector público hasta por diez años.</p> <p>Este delito será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando se trate de menores de edad, incapaces y cuando el sujeto activo era servidor público, en estos casos se perseguirá de oficio.</p>	
---	--

DICE	DEBE DECIR
<p><b>TITULO DECIMOQUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</b></p> <p><b>CAPITULO I AMENAZAS</b></p> <p>ARTICULO 238.- Se aplicará prisión de tres días a tres años o multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y caución de no ofender:</p> <p>I. Al que de cualquier modo y amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; y</p> <p>II. Al que por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.</p> <p>Si la víctima fuera alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 234-A y 234-B, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p>	<p><b>TITULO DECIMOQUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</b></p> <p><b>CAPITULO I AMENAZAS</b></p> <p>ARTICULO 238.- Se aplicará prisión de tres días a tres años o multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y caución de no ofender:</p> <p>I. Al que de cualquier modo <b>y por cualquier medio ya sea directo, indirecto o digital</b>, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>

<p>Fracciones IV a VIII: Sin modificaciones</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>Fracciones IV a VIII: Sin modificaciones</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Para finalizar con los comparativos del proyecto, destaco la importancia de las penas ejemplares a los infractores así como la rapidez en la capacidad de reacción de las autoridades para poder borrar por completo cualquier información, imágenes o cualquier material que haya sido usado para denostar, extorsionar, agredir, corromper o violentar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes sonorenses de un rango de 72 horas a partir de la denuncia a 24 horas; esto con el argumento claro que en materia de seguridad y sobre todo de protección de identidad así como reparación de daños y aplicación de justicia, cada segundo cuenta.

DICE	DEBE DECIR
<p><b>TITULO SEGUNDO</b>  <b>SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p>ARTICULO 19 BIS.- La medida prevista en la fracción XIX del artículo 19 de este Código, tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogable hasta por treinta días más.</p> <p>La víctima u ofendido podrá solicitar la medida ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.</p>	<p><b>TITULO SEGUNDO</b>  <b>SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p>ARTICULO 19 BIS.- ...</p> <p>La víctima u ofendido podrá solicitar la medida ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas <b>y de veinticuatro horas en el caso de víctimas niñas, niños y adolescentes</b>, deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o</p>

<p>El Ministerio Público, el Juez o Tribunal dictará las medidas necesarias para hacer cumplir esta disposición. El juez o Tribunal al momento de resolver el fondo del asunto podrá determinar que la medida a que se refiere el artículo 19 fracción XIX sea de manera definitiva.</p>	<p>eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.</p> <p>...</p>
--	---

Después de haber expuesto los cambios al Código Penal del Estado de Sonora, quiero destacar lo importante que este tema es para las familias sonorenses que me han hecho saber sus preocupaciones ya que prácticamente sus hijas e hijos se encuentran sin defensa en el uso de redes sociales, hecho que tenemos que cambiar sin perder absolutamente nada de tiempo; pensemos que cada minuto que pasa una niña, un niño, una adolescente o un adolescente pueden estar siendo víctimas de acoso y violencia digital, que puede terminar en lamentables situaciones que desgraciadamente desencadenan en muertes o daños irreparables.

En esta materia cada minuto que pasa cuenta, más allá de nuestras legítimas diferencias políticas, estoy segura que todas y todos deseamos lo mejor para las familias sonorenses, todas y todos queremos lo mejor para nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes; ellas y ellos merecen todo nuestro apoyo y toda nuestra dedicación para protegerlos en todos los aspectos y que crezcan seguros y felices, en este sentido, cada segundo que pasa cuenta.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### DÉCRETO

**QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CASTIGO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA, ASÍ COMO LA CORRUPCIÓN Y EXTORSIÓN DIGITAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JUVENTUD SONORENSE.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 19 BIS; 168; 169 BIS, tercer y cuarto párrafo; 169 B; 212 BIS 1; 238, segundo párrafo; 241 BIS 2 y 263 BIS 1 para quedar como sigue:

**ARTICULO 19 BIS.-** (Párrafo primero sin modificación).

La víctima u ofendido podrá solicitar la medida ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas y de veinticuatro horas en el caso de víctimas niñas, niños y adolescentes, deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o

páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.

(Párrafo tercero sin modificación).

**ARTICULO 168.-** Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca por cualquier medio incluido las tecnologías de la información, herramientas digitales personales, así como por medio de redes sociales la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

(Párrafos 2 al 8: sin modificación).

**ARTICULO 169 BIS.-** (Párrafo primero y segundo sin modificación).

El que, por cualquier medio directo, **indirecto o digital**, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre niñas, niños y adolescentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio **ya sea directo, indirecto o digital** y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.

(Párrafo quinto sin modificación).

**ARTÍCULO 169 B.-** Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta unidades de medida y actualización, a quien se aproveche por cualquier medio **directo, indirecto o digital** de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

(Párrafo 2 al 6: Sin modificación).

**ARTÍCULO 212 BIS I.-** Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio **ya sea directo, indirecto o por medio de herramientas de comunicación digitales personales**, asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.

(Párrafos 2 al 5: Sin modificación).

**ARTICULO 238.-** Se aplicará prisión de tres días a tres años o multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y caución de no ofender:

I. Al que de cualquier modo y por cualquier medio ya sea directo, indirecto o digital, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; y

II. (Sin modificación).

(Párrafo segundo sin modificación).

**Artículo 241 Bis 2.-** En caso de que quien usurpe la personalidad o identidad de otro, se valga para ello de una homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos, del parecido físico con el suplantado, así como la usurpación de identidad en las herramientas de comunicación digitales personales para cometer el ilícito, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el Artículo 241 Bis, para este delito. La misma pena a que refiere este artículo se aplicará cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serlo, se valga de su profesión o empleo para ello.

**ARTÍCULO 263 BIS 1.-** (Párrafo primero: Sin modificación).

I.- (Sin modificación).

II.- (Sin modificación).

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito **incluido las herramientas de comunicación digitales personales**, del sujeto activo en contra de la víctima;

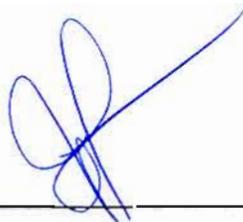
Fracciones IV a VIII: Sin modificaciones

(Párrafo segundo y tercero sin modificación).

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE



---

DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO